

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal n° 2 de Salta, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el robo del contenido de un embalaje de O S.A., que fuera transportado en un vuelo de la empresa L Argentina procedente de esta ciudad.

El juez federal declaró su incompetencia material y territorial a favor de la justicia ordinaria, con fundamento en que el hecho denunciado no comprometía intereses del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones y habría sido cometido en el aeropuerto Jorge Newbery de esta capital (fs. 36/38 vta.).

Esta última rechazó esa atribución con sustento en que el desapoderamiento de correspondencia entorpece el normal funcionamiento del servicio interjurisdiccional de correos, a la vez que consideró prematura la declinatoria por cuanto no surgía descartado que el delito hubiere ocurrido en la terminal aeroportuaria de Salta (fs. 40/vta.).

Con la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 42).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En atención a que de las constancias incorporadas al incidente surge que se trata del robo de una pieza postal despachada por intermedio del servicio O S.A. y transportada vía aérea por L Cargo (cf. copia de la guía agregada a fs. 7), cabe hacer aplicación de la doctrina de Fallos: 323:2074 según la cual la sustracción de una cosa, mientras se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, supone la comisión de uno de aquellos crímenes que violentan o estorban la correspondencia,

de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y artículo 33, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 17:166; 114:199; 127:371; 300:885; 311:480, entre otros).

Por lo demás, tiene dicho el Tribunal que si no se ha acreditado el lugar donde se produjo la sustracción, corresponde atribuir el conocimiento de los autos al tribunal con asiento en el lugar en el que se comprobó la comisión del hecho (Fallos: 310:1437 y Competencia n° 434, XLII, *in re* "Hidalgo, Silvana Lorena s/ av. de hurto", resuelta el 27 de diciembre de 2006).

En tal sentido y habida cuenta de que, según se desprende de la denuncia del empleado de la empresa O (fs. 4) y las testimoniales de fs. 14/15 y 19/vta., fue en la terminal aeroportuaria de Salta donde se descubrió el delito y se dio intervención a la autoridad policial (cf. fs. 22), opino que es la justicia federal de esa sección la que debe proseguir la investigación.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación